

ARTICULO 1,053.

Aprobado el inventario ó formadas las piezas sepa, radas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.

ARTICULO 1,054.

El artículo sobre ocultacion deberá seguirse civil ó criminalmente, y sustanciarse como corresponda, segun los casos, sin que por él deba suspenderse la division de lo inventariado.

SECCION III.

Avalúo.

ARTICULO 1,055.

Todos los bienes no raíces, inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán avaluados.

ARTICULO 1,056.

El valor de los bienes raíces será el que tengan en las oficinas de hacienda al hacerse el inventario. Si no estuvieren registrados en la respectiva oficina de hacienda, se les dará el valor que tengan en la última escritura; y solamente se avaluarán por peritos cuando por haberse construido de nuevo ó reparado, ó por cualquier otro motivo, no pueda saberse su valor por los dos medios indicados.

ARTICULO 1,057.

No se avaluarán los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada y no decidida, sino cuando se

declare por ejecutoria que deben formar parte del caudal.

ARTICULO 1,058.

Cuando el avalúo deba hacerse por peritos, los nombrarán los interesados de comun acuerdo, á cuyo efecto serán estos convocados por el juez para una junta, al pronunciar el auto en que se manda entrar al segundo período del juicio.

ARTICULO 1,059.

Los interesados pueden nombrar uno ó mas peritos para cada clase de bienes, pero no uno para todos, á no ser que tenga los conocimientos necesarios para cumplir con el encargo.

Si los bienes estuvieren en diversas poblaciones y las partes no acuerdan otra cosa, se nombrarán peritos residentes en ellas y sus cercanías y se expedirán las órdenes ó exhortos correspondientes para que se haga la tasacion.

ARTICULO 1,060.

Cuando no hubiere acuerdo de los interesados respecto del número y personas de los peritos, se nombrarán conforme á las reglas siguientes:

1.^a Si concurren el cónyuge que sobrevive y los herederos ó legatarios de parte alicuota del caudal, ó herederos y legatarios á la vez, nombrará uno el cónyuge y otro los herederos y legatarios.

2.^a Si concurren solo herederos, cada persona puede nombrar un perito.

3.^a Si concurren herederos y legatarios, todos los herederos nombrarán un solo perito y otro todos los legatarios.

ARTICULO 1,061.

Si los que deben nombrar un perito segun las fracciones 1.^a y 3.^a del artículo anterior, no se pu-

sieren de acuerdo, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes.

ARTICULO 1,062.

Para verificarse el avalúo de cualesquiera bienes respecto de los cuales puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposición con los de los demas partícipes de la herencia aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en ese caso á nombrar un perito, y otro los demas interesados reunidos.

ARTICULO 1,063.

Respecto al nombramiento de peritos y de tercero en caso de discordia, en cuanto á la manera de proceder al avalúo, recusaciones y demas relativo, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 3.º, parte 1.ª de este libro.

ARTICULO 1,064.

Hecho el avalúo y agregado á los autos, se pondrán estos de manifiesto en la secretaría por el término de ocho dias, para que los interesados puedan reconocerlo. Al efecto, se les comunicará la providencia que se dicte.

ARTICULO 1,065.

Si transcurriere el término de ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó si han llegado á su término los suscitados.

ARTICULO 1,066.

Lo prevenido en el artículo 1048 tiene aplicacion al tratarse del avalúo en el caso referido en dicho artículo.

ARTICULO 1,067.

Si todavía hubiere pleitos pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto general que se terminen por ejecutoria, exceptuándose los siguientes casos:

1.º Cuando los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division del caudal á que no se refieran los pleitos, sin esperar la terminacion de estos.

2.º Cuando no habiendo conformidad, alguno lo pida y el juez estime que puede verificarse, quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1,068.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios ó exclusion de algunos bienes, se procederá en la forma prevenida anteriormente á avaluar los que se manden agregar, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 1,069.

A los avalúos hechos por los peritos nombrados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error en la cosa, objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2.ª Por cohecho á los peritos ó inteligencia fraudulenta entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1,070.

La reclamacion que se formule por considerarse injusta la tasacion, no será admitida, lo mismo que

cualquiera otra que se funde en causas distintas de las enumeradas; pero el interesado que no habiendo consentido la misma tasacion, la crea injusta, tiene el derecho de presentarse antes de que se pase al tercer período del juicio, ofreciendo aumento de precio por los bienes de que se trate ó presentando un comprador de ellos por precio mayor que el de la tasacion.

ARTICULO 1,071.

En este caso, si el valor de los bienes cabe dentro de lo que debe recibir el que reclama, ó si el mismo, en caso contrario, puja ú ofrece en metálico la diferencia, abonando la puja por el exceso otra persona solvente, se dará á los bienes el precio ofrecido y se adjudicarán á su tiempo al que lo ofreció.

Si presenta un comprador extraño con el papel de abono respectivo, se verificará la enajenacion, si algun otro heredero no toma los bienes por el tanto.

En los casos de este artículo y el anterior, habiendo mas de un reclamante ó comprador, se hará la adjudicacion ó venta en almoneda.

ARTICULO 1,072.

Una vez formalizada oposicion por la primera de las dos causas expresadas en el artículo 1069, el juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

ARTICULO 1073.

En el acta que se extienda de lo que pase en la junta, y que deberán firmar todos los concurrentes, se expresarán con individualidad y precision los hechos y las opiniones que los interesados hayan manifestado sobre ellos.

ARTICULO 1,074.

Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, se

dará conocimiento de la oposicion á los interesados en la reclamacion y no á los que no lo fueren, aunque tengan interes en el juicio. La reclamacion se sustanciará en la via ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

ARTICULO 1,075.

Si resultare en la junta conformidad, traerá tambien el juez los autos á la vista, y dictará sentencia, que es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1,076.

Las apelaciones se sustanciarán en el caso del artículo anterior como las de las sentencias interlocutorias y no se admitirá en la segunda instancia probanza de ningun género.

ARTICULO 1,077.

Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas expresadas en el artículo 1069, se sustanciará en la via ordinaria, como dispone el 1074, sin que tenga lugar la junta de que hace mencion el 1072.

ARTICULO 1,078.

Si apareciere motivo fundado para creer que ha tenido lugar el cohecho ó la inteligencia fraudulenta para el avalúo, se mandará proceder criminalmente contra los culpados.

ARTICULO 1,079.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

ARTICULO 1,080.

Cuando el inventario y avalúo se practiquen simultáneamente, al celebrarse la junta de que habla el ar-

tículo 1028, se observará lo dispuesto en el 1058 y sus relativos y los bienes se valorizarán al inventariarse ó despues, pero no antes, dejando solo de avaluarse aquellos respecto de los cuales alguna parte pretenda que deben excluirse del inventario.

ARTICULO 1,081.

En el caso final del artículo anterior, si la parte que se opuso á la valorizacion de algunos bienes no formalizare despues su oposicion, pagará los costos del avalúo que se haga de ellos.

ARTICULO 1082.

Cuando se practiquen simultáneamente el inventario y avalúo, á proporcion que uno y otro se concluyan, se obrará como se deja dicho en los artículos relativos; y solo cuando ambas cosas se terminen al mismo tiempo, se aprobarán los inventarios en el caso del artículo 1046; pero en el caso del 1047 se observará lo que en él se previene, debiéndose formular las reclamaciones, tanto contra el inventario como contra el avalúo, dentro de los ocho dias que los autos se dejan de manifiesto para que las partes se impongan de ellos.

ARTICULO 1,083.

Si dentro de esos ocho dias se presentan reclamaciones contra el avalúo y no contra el inventario, se cumplirá con lo dispuesto en el 1049: en caso de que las reclamaciones se presenten contra ambas operaciones, se formarán las piezas separadas necesarias para sustanciarlas.

SECCION IV.

Division.

ARTICULO 1,084.

El período de division principiará por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores.

ARTICULO 1,085.

El nombramiento de contador puede recaer en cualquier persona de la confianza de los que la elijan, expedita en el ejercicio de los derechos civiles.

ARTICULO 1,086.

Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo contador, este hará la liquidacion y division. Si no estuvieren de acuerdo, se procederá como previenen los artículos 1060, 1061 y relativos.

ARTICULO 1087.

Elegidos los contadores, se practicará lo dispuesto en los artículos 210, 211 y relativos, con la circunstancia de que no es obligatoria la aceptacion de ellos, aunque, una vez dada, se les puede apremiar para que desempeñen su encargo.

ARTICULO 1,088.

Los contadores que se nombren para dirimir las discordias, serán letrados de los que ejerzan su profesion en el lugar del juicio, y en su defecto ó no habiendo acuerdo respectivo á ellos, personas que estén en el caso del artículo 1085.

ARTICULO 1,089.

Nombrados definitivamente los contadores, se les entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo, cuyas operaciones deberán practicar unidos y conforme á las disposiciones relativas del título 3.º, libro 3.º del Código civil.

ARTICULO 1,090.

Si se les ofrecieren algunas dudas, podrán ocurrir al juez, pidiendo la convocacion, que se decretará, para una junta de los interesados, si nada han conseguido en las confidenciales que provocarán á fin de que convengan en lo que crean mas prudente respecto á ellas.

ARTICULO 1,091.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes que sepan, los contadores considerarán lo convenido como un supuesto de la liquidacion y division.

ARTICULO 1,092.

Si no hubiere conformidad en la junta, los contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto las resoluciones que tomaren.

ARTICULO 1,093.

Antes de hacer los contadores la adjudicacion promoverán la celebracion de otra junta á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto el acuerdo respecto á la adjudicacion.

ARTICULO 1,094.

Si hay acuerdo, los contadores ejecutarán la adjudicacion en los términos convenidos: si no lo hay, la practicarán como crean que procede con arreglo á derecho.

ARTICULO 1,095.

Concluida la liquidacion y division, las presentarán los contadores al juzgado, en borrador.

El juez las mandará poner de manifiesto dentro de la secretaría por el término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 1,096.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando que se pongan en el papel sellado respectivo y que se protocolicen despues.

De esta determinacion se admite la apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,097.

Si en el término de los ocho dias se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á una junta á los interesados y contadores, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente.

De lo que pase en la junta se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 1,098.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto de las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán á la liquidacion las reformas convenidas.

Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

ARTICULO 1,099.

En el caso de la segunda parte del artículo anterior, los contadores, con vista de las reclamaciones formuladas, informarán por escrito sobre ellas lo que estimen conveniente, dentro de un término que no exceda de ocho dias.

ARTICULO 1,100.

Evacuado el informe, las reclamaciones se considerarán como una demanda, y en la vía ordinaria se sustanciará el juicio con los que se opondrán á ellas.

ARTICULO 1,101.

Aprobadas definitivamente las particiones, se escribirán en el papel correspondiente, y se procederá á ejecutarlas, protocolizándolas y entregando á cada parte lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en ellos por el secretario notas expresivas de la adjudicación.

También se dará á todos los partícipes testimonio de su respectivo haber y adjudicación, y se les entregarán los libros y papeles del difunto, cumpliéndose en todo caso lo prevenido en la fracción segunda del artículo 1386 del Código civil.

SECCION V.

Reglas comunes á los tres periodos anteriores.

ARTICULO 1,102.

De todo lo que pase en las juntas se levantará el acta respectiva, que firmarán, si supieren, los que intervengan en ellas, con el juez y el secretario.

ARTICULO 1,103.

El promotor fiscal respectivo solo será parte para formular contra el inventario, avalúo, liquidación y división, las reclamaciones que interesen á los fon-

dos de que habla el artículo 1048, sin tener participio ninguno en los acuerdos de los interesados en la testamentaria.

ARTICULO 1,104.

Todas las citas para convocar á los interesados á juntas, se harán como previene el artículo 1020. Las notificaciones se harán conforme al 76. Las demás citaciones serán personales ó por cédula, segun los casos.

ARTICULO 1,105.

En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria, pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar todos los acuerdos que estimen convenientes, cumpliendo despues con lo que previene el final del artículo 1109.

ARTICULO 1,106.

Si los interesados lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaria para los casos de haber menores, ausentes ó incapacitados.

ARTICULO 1,107.

Los incidentes sobre cuentas de administracion ó cualesquiera otros que puedan ocurrir en el juicio de testamentaria ó abintestato, y que no tienen señalada tramitación especial, se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario.

Las cuentas de administracion serán presentadas como disponen los artículos 1232, 1256 y relativos de los títulos siguientes, pudiendo exigirse las cuentas generales en el período que acuerde la mayoría de los interesados.

ARTICULO 1,108.

A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las disposiciones de este código y del civil.

ARTICULO 1,109.

Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, nombramiento de contadores etc., serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan sido instituidos, sin perjuicio de que deban presentarse al juez las operaciones hechas para su aprobacion, lo mismo que cuando se verifica lo prevenido en el artículo 1034.

ARTICULO 1,110.

Esta aprobacion se dará, oyendo sumariamente al promotor fiscal y á cada uno de los interesados que no hayan suscrito de conformidad lo practicado. Las oposiciones que se susciten, se sustanciarán en la via ordinaria, cuidándose de observar lo prescrito en los artículos 161, 1074 y relativos.

ARTICULO 1,111.

Lo prevenido en este artículo no modifica ni altera las disposiciones fiscales que imponen á los jueces, albaceas, herederos ó encargados de las testamentarias ó abintestatos algunas obligaciones relativas á asegurar los intereses del erario, de los fondos de instruccion ú otros.

ARTICULO 1,112.

Las testamentarias pueden ser declaradas en concurso, en los casos en que proceda esta declaracion respecto de los particulares, y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores, como si se tratara de un particular.

Capítulo II.**Del juicio necesario de testamentaria.**

ARTICULO 1,113.

Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos del artículo 1011.

ARTICULO 1,114.

Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.^a Que los inventarios se formen siempre judicialmente, salva la excepcion de la fraccion 2.^a del artículo 1011.

2.^a Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

3.^a Que los acreedores pueden ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

4.^a Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse convenio ninguno en contrario, aunque deberá celebrarse la junta de que habla el artículo 1020 para nombrar de acuerdo el administrador del caudal y arreglar el modo mejor de que este se custodie.

5.^a Que el administrador en todo caso dé fianza bastante de responder de lo que administre, sin que pueda dispensarse de ella por los interesados.

6.^a Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes, á ninguno de los interesados en el caudal, sin que estén reintegrados los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio, ó garantizados estos á su satisfaccion.